



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00141/2019

SENTENCIA nº 141

En Oviedo, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

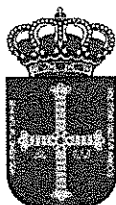
La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 104/19** en el que son partes:

RECURRENTE: D. _____ en su nombre y beneficio de la Comunidad hereditaria de D^a. _____, representado por la Procuradora D^a. _____ y asistido por la Letrada D^a. _____

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE SIERO representado por la Procuradora D^a. _____ y asistido por la Letrada D^a. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2019, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de fecha 12 de febrero de 2019, expediente nº 71312105N, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se desestima la petición de revisión de la autoliquidación nº 65/2018/970, por el concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, solicitando se declare nulas de pleno derecho las liquidaciones impugnadas por ser contrarias a derecho, por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los artículos 221.4 y 120.3 de la LGT y exija la devolución de las deudas tributarias exigidas, más los intereses legales



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



correspondientes derivados de las citadas liquidaciones, con expresa condena en costas al contrario.

Segundo.- Una vez reclamado el expediente administrativo y contestada por la representación de la administración demandada a la demanda en tiempo y forma, en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 1.375,33 euros, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Siero de fecha 12 de febrero de 2019, expediente nº 71312105N, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se desestima la petición de anulación de la autoliquidación nº 65/2018/970, por el concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La pretensión instada por la parte actora, en su nombre y en el de los demás componentes de la Comunidad hereditaria había sido solicitada alegando la inexistencia de incremento del valor del inmueble adquirido con motivo del fallecimiento de D^a. [Nombre] [Apellido], ocurrido el 14 de agosto de 2017.

Frente a la reclamación instada por la parte actora, la Administración demandada sostiene la conformidad a derecho del acto recurrido.

Segundo.- Dado el contenido del acto administrativo objeto de examen jurisdiccional, resulta de obligada reproducción el art 221 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria por ser el que regula el "Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos". Según dicho precepto:

"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:



- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.
4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.
5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.
6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.”



Tercero.- En el caso aquí examinado no estamos ante ninguno de los supuestos del art 221.1 y 2 LGT toda vez que el Impuesto se ingresó mediante una autoliquidación. Por lo tanto y conforme al párrafo cuarto, ha de instar, con carácter previo a la petición de devolución, la rectificación de dicha autoliquidación.

Tal y como correctamente expresa la Letrada de la Administración, en su escrito de contestación a la demanda el procedimiento de devolución de ingresos indebidos exige, en casos de liquidación ya firme o autoliquidación, un previo pronunciamiento de que existe un ingreso indebido mediante el procedimiento de revisión o rectificación de errores.

Así lo recuerda reiteradamente la jurisprudencia del TS (por todas STS de 16 de marzo de 2004) al decir :*"cuando el contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria ... por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indubitada firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido"*. Más recientemente STS 27-10-2010 y 27-3-2002, rec. 4013/1996, señalando esta última que *" La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos , imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida el fallo de instancia, por el Ayuntamiento de Madrid y contenida en las Sentencias citadas y en otras posteriores, como las de 21 de febrero de 1997 EDJ 1997/4314 y 9 de abril de 1999 EDJ 1999/7555, entre otras muchas.-En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de enero de 1996 EDJ 1996/865 , se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria , por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario , pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido ."*

Cuarto.- La conclusión ya anunciada no se modifica en modo alguno por la STC 59/17 de 11 de mayo de 2017. En efecto, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha declarado la inconstitucionalidad de los arts 107.1, 107.2 a/ y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), pero *"únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor"*, es decir, en la medida en que el legislador presuponía que con toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana existía siempre un incremento de valor del mismo respecto al momento de su previa



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

adquisición. Quiere decirse con ello que la declaración de inconstitucionalidad no es absoluta sino condicionada, esto es, que no se expulsan los artículos impugnados del ordenamiento jurídico. Así ha sido puesto de relieve por el Tribunal Supremo en la STS de 9-7-2018 (rec. 6226/2017) que en su fundamento de derecho séptimo y conforme al art 93.1 LRJCA fija la siguiente interpretación:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL. “

En definitiva y como señala la STS 29-5-2019 (recurso 1365/2018) :” (1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico; (2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanar de los principios de seguridad

jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).”

Con la referida jurisprudencia del TS se ha rechazado la tesis denominada por alguno “maximalista” en cuanto abogaba por la anulación de todas las liquidaciones y no solamente por aquéllas que hubieran sido recurridas en plazo. Así lo reitera la reciente sentencia del TS 30-5-2019 (recurso 307/2018).

Lo anterior tiene directa incidencia en el supuesto examinado en el que la parte actora pretende la devolución de ingresos realizados en virtud de una autoliquidación sin promover primero la rectificación de esa autoliquidación con la aportación de la prueba que demuestre esa disminución del valor del bien. Ello resulta contrario al criterio jurisprudencial examinado que claramente señala (STS 29-5-2019 (recurso 1365/2018) “que tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL contenida en la STC 59/2017 , el principio de igualdad tributaria no “obliga en todo caso - reproducimos en este punto el interrogante planteado en la cuestión casacional objetiva fijada en el auto de admisión- a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica”. Y es que, si así fuera, se estaría atribuyendo la misma consecuencia jurídica - esto es, la inaplicación del impuesto- a supuestos disímiles -en unos casos se habrían sometido a tributación en el IIVTNU manifestaciones de riqueza existentes (plusvalías reales) y en otros no (minusvalías efectivas)- y, por ende, se estaría aplicando el corolario que dimana del mandato constitucional de igualdad en casos en los que este principio, simplemente, no resulta aplicable”.

Procede, por todo ello la desestimación del recurso, si bien se considera que concurren los motivos señalados en el artículo 139 de la LRJCA, para no hacer expresa condena en costas.

Quinto.- No cabe otorgar al demandante D. [REDACTED] una efectiva representación de los demás herederos ya que, conforme a lo establecido en el art 24 LEC, la representación en juicio solo cabe mediante poder notarial o comparecencia "apud acta" que en el presente caso no han sido otorgados pese al trámite de subsanación concedido. Sin perjuicio de que, en la cualidad que actúa y acredita de heredero "ab intestato", pueda aceptarse su actuación en beneficio de la Comunidad hereditaria conforme a lo establecido en el art 394 y concordantes del C.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON [REDACTED] en su nombre y en beneficio de la Comunidad hereditaria de D^a. [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Siero de fecha 12 de febrero de 2019, expediente nº 71312105N, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se desestima la petición de anulación de la autoliquidación nº 65/2018/970, por el concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declarando la conformidad a derecho de la misma, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

